

SX-JDC-237/2026

Parte actora: Lizbeth Altamirano Ríos
Responsable: Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca

Tema: Acuerdo plenario sobre cumplimiento de sentencia

ASPECTOS GENERALES

Contexto

El Ayuntamiento de Ocotlán de Morelos, Oaxaca, fue instalado el 1 de enero de 2025 y, posterior a ello, la regidora Ana Judith San Juan Vázquez solicitó la creación de una segunda sindicatura hacendaria para que le fuera asignada, lo que en un primer momento le fue negado; no obstante, ante la impugnación presentada por dicha regidora, el TEEO resolvió el expediente JDC-109/2025 y ordenó al Ayuntamiento que le diera una respuesta fundada y motivada a su solicitud. En cumplimiento, el Ayuntamiento consideró procedente crear la sindicatura segunda para asignársela a la solicitante. Mientras tanto, la síndica municipal originalmente única sindicatura (actora en este juicio) se inconformó por la determinación del Ayuntamiento ante el TEEO, quien ordenó que se analizara en un nuevo juicio ciudadano local.

Acuerdo impugnado

El Tribunal local declaró cumplida y firme su sentencia como consecuencia de que esta sala confirmó, en el SX-JDC-168/2026, la decisión de que a Ana Judith San Juan Vázquez se le diera una respuesta fundada y motivada y porque el TEEO no advirtió que esa decisión hubiera sido impugnada por la hoy actora.

Planteamientos

Los temas de agravio son:

- Exceso del TEEO de dar por cumplido el efecto 7.1 de la sentencia local, por el que ordenó dar una respuesta fundada y motivada;
- Incongruencia con lo confirmado por esta sala al resolver el expediente SX-JDC-168/2026;
- Indebida determinación del Ayuntamiento de crear y asignar la sindicatura segunda; y,
- Obstrucción al ejercicio del cargo de la actora como síndica municipal.

Problema jurídico

Determinar si en el caso, el acuerdo plenario emitido por el TEEO validó el acto del Ayuntamiento relativo a crear y asignar a Ana Judith San Juan Vázquez la segunda sindicatura hacendaria en perjuicio de la actora.

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Se confirma el acuerdo plenario impugnado al resultar **inoperantes** los agravios, porque además de que no se observa que el TEEO haya validado la creación y asignación de la segunda sindicatura al declarar el cumplimiento de su sentencia, lo cierto es que tales alegaciones se encuentran siendo analizadas dentro del juicio de la ciudadanía local JDC-54/2026, sin que sea jurídicamente posible la existencia simultánea de 2 instancias jurisdiccionales para resolver sobre el mismo tema.

Conclusión: Se **confirma** el acuerdo plenario controvertido.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SX-JDC-237/2026

PARTE ACTORA: LIZBETH
ALTAMIRANO RÍOS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE:¹
ROSELIA BUSTILLO MARÍN

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; a 8 de julio de 2026.

SENTENCIA que **confirma** el acuerdo plenario impugnado, emitido dentro del expediente JDC-109/2026, el cual tuvo por cumplida la sentencia principal de ese juicio, por la que se ordenó al Ayuntamiento de Ocotlán de Morelos que fundara y motivara la respuesta a la solicitud formulada por la regidora que fue actora en la instancia local, respecto a la creación y asignación de una segunda sindicatura.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	2
CONSIDERANDO	4
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	4
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	4
TERCERO. Estudio de fondo	5
RESUELVE.....	7

GLOSARIO

Actora, promovente o parte actora:	Lizbeth Altamirano Ríos.
Ayuntamiento:	Ocotlán de Mórellos, Oaxaca.
Constitución federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹ Secretario coordinador: Víctor Ruiz Villegas; secretario de estudio y cuenta: José Antonio Granados Fierro; colaboración: Giovanni de Jesús Robles Pegueros.

SX-JDC-237/2026

JDC:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
LOPJF:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Sala Xalapa o SRX:	Sala Regional del TEPJF de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa, Veracruz.
Acuerdo impugnado:	plenario Emitido dentro del expediente JDC-109/2026.
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal responsable o TEEO:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca

ANTECEDENTES

De la demanda y constancias² se advierten:

- 1. Instalación del Ayuntamiento.**³ El 1 de enero de 2025 se instaló formalmente el Ayuntamiento, acto en el cual, la hoy actora rindió protesta como concejal segundo y fue designada por el cabildo como síndica.
- 2. Negativa de solicitud.** El 12 de noviembre del mismo año, mediante sesión extraordinaria de cabildo, se decidió no aprobar la solicitud de Ana Judith San Juan Vázquez⁴ de crear una segunda sindicatura hacendaria y asignársela a ella.
- 3. Demanda y decisión del TEEO.** Inconforme con esa decisión, la referida regidora presentó demanda⁵ y, el 20 de abril de este año, el Tribunal responsable dentro del JDC-109/2025, tuvo por acreditada la vulneración a su derecho de petición, por lo que ordenó al Ayuntamiento que emitiera una respuesta fundada y motivada a dicha solicitud.
- 4. Decisión en cumplimiento.** El 24 de abril, en sesión extraordinaria, se dio respuesta a la solicitud y el cabildo aprobó y asignó a Ana Judith San Juan Vázquez la segunda sindicatura hacendaria del Ayuntamiento, tal como fuera solicitado.

² Así como de la documentación que integra los expedientes SX-JDC-168/2026 y SX-JDC-178/2026, los cuales se invocan como hechos notorios, en términos del artículo 15, apartado 1, de la Ley de Medios.

³ Acta de instalación visible a fojas 72 a 78 del cuaderno accesorio único del SX-JDC-168/2026.

⁴ Quien rindió protesta como regidora de hacienda, tal como se observa de la misma acta de instalación.

⁵ El 19 de noviembre de 2025.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-237/2026

5. **Primer juicio federal.** El 27 de abril, Ana Judith San Juan Vázquez presentó demanda contra la decisión del TEEO, para lo cual se formó el expediente SX-JDC-168/2026 y, el 28 siguiente, la actora en este juicio, Lizbeth Altamirano Ríos, presentó escrito señalando que lo realizado por el Ayuntamiento vulneraba sus derechos.

6. **Acuerdo plenario local.** El 29 de abril, el Tribunal responsable escindió el escrito presentado por la hoy actora, a fin de que dichas manifestaciones fueran analizadas en un nuevo juicio de la ciudadanía,⁶ para lo cual se integró el diverso JDC-54/2026.

7. **Sentencia SX-JDC-168/2026.** El 20 de mayo de este año, esta sala confirmó la determinación emitida dentro del JDC-109/2025, al considerar correcta la orden dada al Ayuntamiento para que emitiera una respuesta fundada y motivada.

8. **Acuerdo plenario impugnado.** El 12 de junio, el TEEO determinó que, ante lo resuelto por esta sala y no tener información de que la actora hubiera controvertido tal decisión, debía declararse la definitividad de la sentencia JDC-109/2025 y procedió a hacer exigible el cumplimiento de los efectos ordenados.⁷

Juicio de la ciudadanía federal

9. **Demanda.** Inconforme con dicha determinación, el 19 de junio la actora presentó demanda ante el TEEO.

10. **Recepción y turno.** El 29 de junio se recibieron las constancias respectivas y la magistrada presidenta acordó formar el expediente y turnarlo a su ponencia.

11. **Sustanciación.** En su oportunidad, la magistrada instructora radicó el juicio, requirió al TEEO, admitió a trámite la demanda y, al no existir

⁶ Esta decisión fue impugnada por Ana Judith San Juan Vázquez ante esta sala dentro del expediente SX-JDC-178/2026, en el que el 27 de mayo de 2026, se decidió desechar de plano la demanda por falta de interés jurídico de la actora, pues se consideró que el acuerdo impugnado no le generaba una afectación directa e inmediata en su esfera de derechos.

⁷ Respecto el efecto 7.1. de la sentencia de 20 de abril —relativo a la orden al Ayuntamiento de emitir una respuesta fundada y motivada sobre la creación de una segunda Sindicatura Hacendaria—, el TEEO consideró cumplido dicho efecto y, por ende, cumplida la sentencia.

diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

El TEPJF ejerce jurisdicción y esta Sala Regional de la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver este asunto.

Por **materia**, ya que la impugnación está relacionada con un acuerdo plenario que declaró el cumplimiento de la sentencia definitiva relacionada con la composición de un Ayuntamiento y, por **territorio**, porque forma parte de la circunscripción indicada.⁸

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

Se satisfacen conforme a lo siguiente:⁹

Forma. La demanda se presentó por escrito y en ella se hace constar el nombre de la promovente, firma autógrafa, acto impugnado, hechos y agravios.

Oportunidad. El acuerdo controvertido se emitió el 12 de junio y se le notificó el 16 siguiente;¹⁰ por ende, si la demanda federal se presentó el 19, ocurrió dentro del plazo de 4 días.

Legitimación e interés jurídico. Promueve la síndica del Ayuntamiento, como mujer indígena, quien expresa que en la sesión de cabildo en que se creó la sindicatura segunda, se le revocó la representación legal del Ayuntamiento y, en consecuencia, su cargo; por ende, cuenta con interés jurídico, pues afirma que dicha decisión vulnera sus derechos.

⁸ De conformidad con lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución federal; 251, 252, 253, fracción IV, inciso c), 260, párrafo primero, y 263, fracción IV, de la LOPJF; así como 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley de Medios.

⁹ De acuerdo con lo establecido en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9; 12, párrafo 1, inciso a); 13, párrafo 1, inciso a); 80, párrafo 1, inciso i); de la Ley de Medios.

¹⁰ Cédula de notificación por correo, localizable a foja 197 del cuaderno accesorio 2 del expediente en que se actúa.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-237/2026

Cabe mencionar que, si bien la actora forma parte del Ayuntamiento que fue autoridad responsable en el expediente JDC-109/2025, del cual emana el acuerdo plenario impugnado, lo cierto es que tal requisito se colma, pues aduce que dicho acto la priva de las prerrogativas inherentes a su cargo, causándole afectación directa a su esfera de derechos.¹¹

Definitividad. No existe medio impugnativo previo que agotar.

TERCERO. Estudio de fondo

La actora pretende que se revoque el acuerdo impugnado, a fin de que no se tenga por cumplida la sentencia local JDC-109/2025 y no se hagan exigibles los efectos ahí ordenados, a fin de que se tutele el ejercicio pleno de su cargo, con los siguientes argumentos:

En cuanto al primer tema, la actora afirma que le causa agravio que el TEEO tuviera por cumplido el efecto 7.1., porque ello excede lo ordenado en la sentencia: formular una propuesta de respuesta fundada y motivada sobre la procedencia o no de la creación o asignación de la segunda Sindicatura Hacendaria para tutelar el derecho de petición de la actora.

Sin embargo, refiere que el cabildo no se limitó a responder, sino que lo que hizo fue crear el cargo, asignarlo y redistribuir la atención hacendaria y, por ende, modificar el orden constitucional del Ayuntamiento.

Por ello, considera que el TEEO no vigiló los términos del cumplimiento de su sentencia; por tanto, señala que transformó el derecho de petición en un acto creador de un cargo público y amplió indebidamente el alcance de su jurisdicción a una cuestión no controvertida.

Respecto al segundo tema, relacionado con la supuesta incongruencia con lo confirmado por esta sala al resolver el SX-JDC-168/2026, la actora refiere que ahí se afirmó que la asignación de la sindicatura no formaba parte de la *litis*; por ello, estima que la declaratoria de definitividad del acuerdo

¹¹ Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 7/2002 de rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO", consultable en Justicia Electoral. Revista del TEPJF, Suplemento 6, Año 2003, página 39. Así como la página de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

SX-JDC-237/2026

impugnado no puede proyectarse sobre un punto que el órgano revisor dejó fuera de su análisis, pues la definitividad recae sobre lo resuelto y confirmado, no sobre lo expresamente no analizado.

En cuanto al tema relacionado con la indebida determinación del Ayuntamiento de crear y asignar la segunda sindicatura a la regidora, la promovente afirma que hacerlo a la mitad del periodo de gestión, mediante la vía del cumplimiento de una sentencia, vulnera los principios de legalidad y certeza porque, en su estima, altera la distribución de la representación legal y de las funciones hacendarias previstas en la Constitución Federal.

Por lo que hace al último tema, la promovente afirma que se vulnera su derecho a ser votada en la vertiente de ejercicio pleno del cargo, dado que se transfirieron sus atribuciones tales como la utilización de la firma electrónica, la atención de todos los actos relacionados con la Hacienda Pública, así como los trámites administrativos fiscales y legales ante el SAT y las dependencias de gobierno.

– Decisión de esta Sala Regional

Los agravios son **inoperantes** puesto que el acuerdo plenario no validó el acto del Ayuntamiento como lo afirma la actora, además de que sus alegaciones se encuentran siendo analizadas dentro del juicio de la ciudadanía local JDC-54/2026, sin que sea jurídicamente posible la existencia simultánea de 2 instancias jurisdiccionales para resolver sobre lo mismo.

Como se advierte del acuerdo impugnado, el TEEO omitió pronunciarse sobre la legalidad o validez de los actos aprobados por el cabildo, en concreto, sobre la creación y designación de la segunda sindicatura, sino que se limitó a verificar el cumplimiento de lo ordenado, consistente en emitir una respuesta fundada y motivada a la solicitud de la actora del expediente JDC-109/2025.

Así, resulta evidente que el cumplimiento del efecto de la sentencia no condicionaba el sentido de la respuesta, pues ello podría implicar que el



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-237/2026

TEEO se pronuncie sobre temas que eventualmente analizará en el JDC-54/2026.

Para esta sala no existe un exceso por parte del Tribunal responsable por el hecho de dar por cumplido el referido efecto de su sentencia pues en el acuerdo plenario hay pronunciamiento sobre la legalidad de ese acto, es decir, no da validez a la creación y asignación del cargo como lo señala la actora, pues el hecho de que el TEEO haya razonado que, al no haber impugnado la sentencia del SX-JDC-168/2026 se podía hacer exigible su cumplimiento, no significa que ese acto sea válido.

Esto es así, porque ello dependerá de lo que resuelva el TEEO en el juicio de la ciudadanía local que fue formado con el escrito presentado por la actora y que ese tribunal escindió para resolver lo relacionado con las posibles afectaciones al ejercicio de su cargo.

Por ende, si todos los agravios están dirigidos a evidenciar la indebida determinación del Ayuntamiento y la posible existencia de actos susceptibles de incidir en su esfera de derechos, no pueden ser analizados en esta vía, pues no es jurídicamente posible la existencia simultánea de 2 instancias jurisdiccionales para resolver sobre la misma problemática.

En el caso, tal como lo reconoce el Tribunal responsable,¹² dichas alegaciones están siendo materia de análisis dentro del expediente JDC-54/2026, de ahí que los agravios expuestos por la actora en su demanda federal resulten inoperantes.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, el acuerdo plenario impugnado.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y

¹² Al rendir su informe circunstanciado y que se corrobora con el desahogo del requerimiento que le fuera formulado el 1 de julio de 2026.

SX-JDC-237/2026

definitivamente concluido y, en su caso, devuélvase las constancias originales.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.